UCA
Pontificia Universidad Católica Argentina
Biblioteca digital
de la Universidad Catolica Argentina

Massini Correas, Carlos I.

Nota sobre el concepto de derecho, de Tomás de Aquino a Guido Soaje Ramos

Sapientia Vol. LXV, Fasc. 225-226, 2009

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.
La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Massini Correas, Carlos I. "Nota sobre el concepto de derecho, de Tomás de Aquino a Guido Soaje Ramos"[en línea]. *Sapientia*. 65.225-226 (2009). Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/nota-concepto-derecho-aquino-soaje.pdf [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

Carlos I. Massini Correas

Universidad de Mendoza

Nota sobre el concepto de derecho, de Tomás de Aquino a Guido Soaje Ramos

1. Sobre interpretaciones y tradiciones de pensamiento

Es un verdadero acierto que la Sociedad Tomista Argentina haya elegido como tema para su congreso de este año el de *Intérpretes del pensamiento de Tomás de Aquino*, ya que en toda tradición de pensamiento e investigación[1], como lo es el tomismo, el eje central se constituye a través de las sucesivas interpretaciones del pensamiento del fundador —o los fundadores— de esa herencia intelectual. Y es a través de esas interpretaciones sucesivas que cada tradición de pensamiento va realizando en cada tiempo las tres tareas que le son fundamentales: (i) la de actualización de sus tesis centrales por medio del progreso de las investigaciones realizadas por sus seguidores; (ii) la de diálogo y debate con los representantes de las concepciones divergentes y competitivas de la indagación filosófica; y (iii) la de aplicación de sus doctrinas a los nuevos fenómenos de la vida humana o del conocimiento.

Pero además, en el caso del tomismo, esta elección resulta especialmente pertinente en la Argentina, donde los representantes de esa tradición de estudio y reflexión no sólo han sido muy numerosos, sino que además es posible destacar entre ellos a varios intelectuales de especial valía y reconocimiento. Entre estos pensadores de relevancia merece destacarse la figura de Guido Soaje Ramos, quien fuera un activo interviniente en las semanas tomistas, un riguroso investigador y académico y una personalidad intelectual de notable repercusión[2]. Cultor de la Ética, la Filosofía Política y la Filosofía del Derecho, Soaje (en adelante S.) realizó una importante serie de contribuciones a esta última disciplina, una de las cuales —y no la menos importante— fue la de analizar con especial acribia el concepto de derecho, proponiendo una conceptualización que, si bien se enmarca en el contexto del iusnaturalismo realista clásico, presenta perfiles originales, además de realizar una serie de precisiones y desarrollos que enriquecen positivamente el patrimonio de esa tradición. En lo que sigue, se sintetizarán estos análisis y desarrollos, y se realizarán algunas consideraciones valorativas, con especial referencia a la continuidad de las

[1] Acerca de la idea de tradición de pensamiento e investigación, véase: Abbà, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Roma, LAS, 1996, p. 27. Asimismo, véase: Massini Correas, C.I., "Tradición, universalidad y dialéctica de las filosofías prácticas", en AA.VV., *Scientia, Fides & Sapientia. Escritos dedicados a G.E. Ponferrada*, ed. G. Delgado & M.E. Sacchi, La Plata-Argentina, UC@LP, 2002, pp. 373-385.

[2] Véase en este punto: Massini Correas, C.I., "Perfil intelectual del Dr. Guido Soaje Ramos", en *Cuyo-Anuario de Historia del Pensamiento Argentino*, N° XV, Mendoza-Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, 1982, pp. 237-242. Soaje falleció en su Córdoba natal en marzo de 2005.

ideas del autor estudiado con las de Tomás de Aquino, su reconocido maestro e inspirador[3].

2. Dos precisiones preliminares y un concepto

Soaje comienza sus desarrollos del concepto de derecho poniendo de relieve que en clave tomista-realista el origen de todo conocimiento, en especial del filosófico, tiene su punto de partida en la experiencia, y precisa que la única alternativa real a este recurso al conocimiento experiencial es la afirmación de la existencia de ideas innatas. Ahora bien, "los hombres —escribe S.— no tenemos ideas innatas de nada, por lo que no podemos partir en nuestra actual tarea definitoria, de una idea innata de derecho. Sólo nos queda —concluye— el recurso a la experiencia jurídica"[4]. S. había comenzado poco antes de morir un extenso estudio sobre la noción de experiencia, en cuyo marco alcanzó a publicar dos artículos: el primero sobre la experiencia en la doctrina del Aquinate, y el segundo sobre la experiencia en el pensamiento de Platón[5], estudio que lamentablemente no pudo concluir.

Dentro de este recurso metódico a la experiencia como punto de partida del conocimiento jurídico, S. propuso recurrir a un procedimiento difundido principalmente por la filosofía analítica anglosajona, y que "consiste en el examen de los sentidos de los términos principales y más generales con los que nombramos el campo jurídico o lo que se da dentro de este"[6]. Y esto en razón de que "lo que importa sobre todo en las palabras es su sentido respectivo o su significado (…), [porque] en los sentidos de al menos algunas palabras está como condensada o sedimentada una cierta experiencia humana a escala colectiva"[7]. Aclarado el método a seguir, S. aplica este procedimiento de análisis significativo —o semántico— del lenguaje jurídico a ciertos términos que considera pertinentes, entre ellos, a "jurídico", "derecho", "justo", "juridicidad" y

[3] En este punto, Soaje escribió con acierto que "Un tomismo vivo, según entiendo, supone en el nivel de las convicciones fundamentales, que *opus philosophicum semper perfectibile* y que, en consecuencia, no se trata sólo de poseer, con la mayor fidelidad posible, un rico patrimonio heredado"; SOAJE RAMOS, G., "Ética y antropología filosófica", en *Ethos*, N° 16-18, Buenos Aires, 1988-1990, pp. 53-54.

[4] SOAJE RAMOS, G., "El concepto de derecho. 1ª Parte. Examen de algunos términos pertinentes" (en adelante CD) (mimeo), Buenos Aires, INFIP, 1977, p. 1. En este punto, podría objetarse que existe la alternativa no analizada de un punto de vista constructivo o constructivista; pero sucede que en el caso del constructivismo los elementos a partir de los cuales se construyen los conceptos han de ser provistos necesariamente, o bien por la experiencia, o bien por ciertas ideas innatas. Sobre la noción de constructivismo, véase: GADENNE, V., *Filosofía de la psicología*, trad. D. Romero, Barcelona, Herder, 2006, pp. 219 y ss. La posibilidad –en rigor, la necesidad– de una filosofía jurídica que no parta de la experiencia sensible, fue propuesta hace unos años por Juan R. Sepich en un artículo publicado en el primer número de la revista Ethos, fundada y dirigida por S. Allí escribió: "la experiencia de donde toma su principio (origen y comienzo) una filosofía del derecho (…) es otra, distinta de la experiencia sensible (…); La filosofía del derecho tiene como objeto (como el otro polo de la relación cognoscitiva) la idea del derecho"; "El derecho en la filosofía del espíritu", en *Ethos*, N° 1, Buenos Aires, 1973, pp. 245-248. Cf. SEPICH, J. R., *Sacralidad y secularización en el derecho* (brochure), Mendoza-Argentina, Universidad de Mendoza, 1967.

[5] Véase: SOAJE RAMOS, G., "Notas sobre la experiencia en la doctrina del Aquinate. Primera parte", en *Ethos*, N° 19-20, Buenos Aires, 1991-92, pp. 59-77, y "Notas sobre la 'experientia' en la doctrina del Aquinate. Segunda parte. Las fuentes: A) la 'empeiría' en Platón, y palabras afines", en *Ethos*, N° 23-25, Buenos Aires, 1995-97, pp. 25-153.

[6] CD, p. 2.

[7] *Ibídem*. Véase, en este sentido: Copleston, F., "Reflections on Analytic Philosophy", en *On the History of Philosophy and Other Esays*, London, Search Press, 1979, pp. 100 ss.

"justicia". En lo que sigue, y por razones de especificidad, se limitará el estudio a la significación del término "derecho".

En este punto, S. comienza el estudio con un análisis etimológico[8], según el cual la derivación de "derecho" del latín "*directus*", participio pasivo del verbo "*dirigo*", supone una referencia de esa palabra a la noción central de *rectitud*, a la ordenación sin desviaciones a un punto determinado. A su vez, el término latino contrapuesto a "*directus*" es "*tortus*", participio pasivo del verbo "*torqueo*", que hace consecuentemente referencia a una desviación o apartamiento respecto de un objetivo. Por otra parte, de "*tortus*" deriva etimológicamente la palabra castellana "entuerto", que tiene la significación de agravio[9] o injuria, es decir, de aquella conducta desviada o incorrecta, que en el ámbito de lo jurídico se denomina "antijurídica"[10].

De aquí S. saca la conclusión de que —al menos desde la perspectiva etimológica— al referirse "entuerto" a un tipo de conducta, incorrecta o agraviante, resulta razonable que su contraria, es decir, "derecho", se refiera también a un tipo de conducta, concretamente, a aquella que resulta recta o correcta. "La oposición que aparece, escribe S., entre "derecho" y "torcido", pasa al campo jurídico convirtiéndose en la oposición entre "derecho" y "entuerto", en la que el primer término no es sinónimo ni de "norma jurídica" ni de "poder jurídico" (…). [Y] dado que "entuerto nombra un tipo de conducta antijurídica, su contrario "derecho", precisamente en tanto que es contrario, debe nombrar otro tipo de conducta humana. [Y] sabido es que los contrarios son del mismo género (en el caso el género es *conducta humana*)"[11].

Cabe consignar, luego de lo expuesto, que S. atribuye esta concepción del derecho como conducta tanto al Estagirita como al Aquinate; respecto de este último, escribe claramente que "para el Aquinate el derecho ("*ius sive iustum*") 'es una obra adecuada a otro según algún modo de igualdad' (…). Es decir —concluye— *ius* designa una conducta o una obra relativa a otro, por lo cual no es, ante todo, una relación"[12].

Pero para que esa conducta humana se pueda valorar como "derecha" y designarse por lo tanto como "derecho", al menos en una de sus posibles acepciones, S. sostiene que es preciso que pueda calificarse de "justa", en el sentido no de una persona que posee la *virtud* de justicia (sentido I), sino en el de una *cualidad* de esa conducta que la constituya como "debida" en el ámbito jurídico (sentido II) (cabe aclarar asimismo que S. excluye de la noción de "derecho" a la conducta jurídica facultativa)[13]. Ahora bien, esta cualidad necesaria para que una determinada conducta pueda ser considerada "derecho" en una de sus acepciones posibles, se constituye —sostiene S.— cuando esta conducta es objeto de ciertas "determinaciones" o elementos distintivos, que S. reduce a siete, a saber: que se trate de una *conducta*, que esta sea propiamente

[8] CD, pp. 3 ss.

[9] DRAE, voz "entuerto".

[10] CD, p. 4.

[11] SOAJE RAMOS, G., "Sobre derecho y derecho natural. Algunas observaciones epistemo-metodológicas", en *Ethos*, N° 6/7, Buenos Aires, 1978/79, p. 100.

[12] SOAJE RAMOS, G., "Comentario a la obra de Manuel Río La esencia del derecho. La justicia. La ley", en *Jurisprudencia Argentina*, Doctrina, Buenos Aires, 1972, p. 955.

[13] CD, p. 18.

humana, que se refiera *a otro* sujeto jurídico, que se *exteriorice* de algún modo, que su medida sea *objetiva*, que resulte *debida* u obligatoria y que en alguna medida sea *coercible*[14]. De estas determinaciones, conviene analizar aquella que se refiere al carácter objetivo de esta conducta, en cuyo tratamiento S. distingue dos dimensiones en la objetividad que caracteriza a la conducta jurídica.

La primera de estas dimensiones se refiere —según S.— a que en el ámbito de la ética personal, "la rectitud de la conducta se establece en función, digámoslo así, de la ecuación personal de cada uno, es decir, de algo que concierne a su subjetividad. Hay aquí un aspecto de la subjetividad personal que influye en la rectitud de la conducta, en este caso, de la conducta sobria. Mas cuando se trata del caso —continúa— de la conducta jurídica debida, lo que importa (…) es que ella se adecue al otro en razón de su título, lo que equivale a decir que el otro tenga lo suyo. Por ello, en cuanto a la conducta misma debe reputársela adecuada o no, con prescindencia de esos aspectos subjetivos…"[15]. Es evidente en este caso que al hablar de la subjetividad de la conducta *moral*, se está haciendo referencia a la relevancia de ciertas características personales al momento de establecer la medida de su corrección, referencia que no se presenta al determinar la corrección de la conducta *jurídica* debida.

Por su parte, la segunda de las dimensiones de la objetividad del derecho-conducta, se refiere a que la conducta jurídica debida "puede ser cumplida con o sin la intención virtuosa propia de la justicia, porque lo que importa en estricto rigor jurídico es que mediante esa conducta (que eventualmente puede cumplirla un tercero no obligado o un órgano coactivo público) el otro tenga lo suyo. La intención virtuosa es asimismo algo subjetivo y perteneciente a la intimidad psíquica subjetiva, que puede realmente estar presente o no en la volición concreta del que cumple la conducta jurídica debida"[16]. En este caso, es evidente que S. se está refiriendo a la acepción de "objetividad" como *realización fáctica* de cierta conducta, por oposición a una "subjetividad" referida a la *intención personal* —virtuosa— de cumplir con el deber jurídico.

Luego de lo expuesto acerca del derecho-conducta, corresponde hacer una referencia a la cuestión de si, en la sistemática propuesta por S., existe alguna prelacía u orden significativo entre las deferentes acepciones de derecho que se descubren en al análisis semántico, en especial las que este autor considera como principales: la conducta, la norma y la facultad jurídicas. Escribe S. en este sentido que "hay 'prima facie' en el lenguaje técnico (…) e incluso en el lenguaje *ordinario*, tres acepciones jurídicas principales del sustantivo "derecho": derecho como *norma* (jurídica), derecho en el sentido de *poder jurídico*, y derecho como *conducta jurídica*". Y agrega de inmediato que "no se puede, sin ceder a un prejuicio, acordar un privilegio de una manera exclusiva a una sola acepción (ni tampoco a solo dos), lo que constituye un reduccionismo ilegítimo"[17].

[14] SOAJE RAMOS, G., *El concepto de derecho. 2ª Parte. Examen de cada una de las tres acepciones principales de la palabra "derecho"* (mimeo) (en adelante CD2), Buenos Aires, INFIP, 1976, p. 3.

[15] CD2, p. 26.

[16] Ibídem.

[17] SOAJE RAMOS, G., "Diferentes concepciones del derecho natural", en *Ethos*, N° 10-11, Buenos Aires, 1982-83, p. 319.

Y en otro trabajo reitera esta doctrina, concluyendo que es necesario "no presuponer que *una sola* noción de derecho pueda corresponder a los *tres* significados de la palabra "derecho". En consecuencia, la "caza de la definición" no tiene necesariamente que dirigirse *prima facie* a una sola definición"[18]. En definitiva, S. no hace suya *expresis verbis* la doctrina de la analogía de la palabra y/o el concepto de derecho, defendida por el Aquinate y varios iusnaturalistas de la tradición clásica[19], y aunque de la redacción de algunos de los trabajos de S. pudiera seguirse que la acepción de "derecho" como conducta tiene una cierta prelacía, S. no sostiene *textualmente* esta afirmación.

3. ¿Es tomista la doctrina de S. acerca del concepto de derecho?

Una vez expuesto sintéticamente el pensamiento de S. acerca de la conceptualización del derecho como conducta justa, resulta conveniente abordar el tema —y el problema— de la continuidad —o no— de esa conceptualización con el pensamiento del Aquinate en ese punto. A esta cuestión, central para la filosofía del derecho en el marco de la tradición tomista, corresponde darle una respuesta afirmativa, en virtud principalmente de las siguientes razones:

1. Ante todo, por la claridad de los textos tomistas en ese sentido; en efecto, en la *Suma de Teología*, una de las dos obras en las que aborda puntualmente el tema de la noción de derecho (*ius-jus*)[20] (la otra es su *Comentario a la Ética Nicomaquea*), el Aquinate reitera en numerosas oportunidades que *ius*, que en su terminología equivale a *iustum*, "es alguna obra" (*est aliquod opus*), o bien una "obra nuestra" (*opere nostro*), o bien el "acto de la justicia" (*actus iustitiae*), y también "operaciones exteriores" (*operationes exteriores*), o "acciones exteriores" (*exteriores actiones*)[21]. Y cuando el Aquinate escribe que "del mismo modo [que el término "medicina"], la primera atribución del nombre "derecho" (*ius*) es la que significa las mismas cosas justas (*rem iustam*)", es necesario recordar que entre las acepciones de *res-rem* se encuentran *actio* y *opus*[22], además de que es poco razonable que se califique de "justa" o de "injusta" a una cosa material, sea esta mueble o inmueble, por lo que resulta sensato que en el último texto citado el Aquinate se esté refiriendo a lo que puede propiamente ser designado como "justo", es decir, a una conducta humana[23].

[18] SOAJE RAMOS, G., "Sobre derecho y derecho natural", *op. cit.*, p. 101.

[19] Véase: QUINTANA, E. M., *Notas sobre el derecho en el iusnaturalismo*, Buenos Aires, EDUCA, 2008. pp. 11-35.

[20] El Aquinate usa 520 veces la palabra *ius* (jus) en su *Opera Omnia*; véase: www.corpusthomisticum.org/it/index.age#120073.

[21] El Aquinate menciona seis veces la palabra "*ius*" en la cuestión 57 ya citada: una vez referida a actio, cuatro veces a opus y una a res. Los textos citados pertenecen a ST, II-II, q. 57, a. 2; a. 1; q. 8, a. 1; q. 58, a. 9; a. 8. Véase: VIGO, R. L., *Las causas del derecho*, 2ª Ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2010, pp. 71 y 156-158.

[22] MACCHI, L., *Diccionario de la lengua latina*, Rosario-Argentina, Apis, 1941, p. 511 y SEGURA MUNGUÍA, S., *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Anaya, 1985, p. 624.

[23] En *ST*, II-II, q. 60, a.3, ad. 3, el Aquinate sostiene, en el mismo sentido, que "ya que la justicia y la injusticia tienen por objeto las operaciones exteriores, según se ha dicho, el juicio fundado en una sospecha pertenece directamente a la injusticia, cuando recae sobre una acción exterior" (*actum exteriorem*).

2. Al argumento textual debe añadirse el de coherencia, que en este caso se estructura como sigue: esta interpretación del pensamiento de Tomás de Aquino se corresponde —y resulta consistente— con la realidad innegable de la pertenencia de lo jurídico, el especial el derecho, al orden de la *praxis* u orden práctico, que, como sostiene Tomás de Aquino, es el que "la razón, reflexivamente, realiza en las operaciones de la voluntad" o "acciones voluntarias"[24]. Ahora bien, si, consecuentemente, el orden jurídico es el que la razón, de modo reflexivo, introduce en las acciones o actividades jurídicas, es razonable sostener que esas *acciones* son el objeto de la virtud propia del ámbito jurídico, es decir, la justicia, así como los referentes primarios —el *designatum*— de la palabra —*ius*— que designa a ese objeto.
3. Pero además, el mismo Tomás de Aquino ha sostenido inequívocamente que los objetos de las virtudes —como lo es la justicia— o son acciones o bien pasiones: "Todas las cosas que pueden ser rectificadas por la razón —escribe— son materia de la virtud moral (…); pueden, por lo tanto, ser rectificadas por la razón tanto las *pasiones* del alma, como las *acciones* y las cosas exteriores en cuanto *usadas* por el hombre"[25]. Por lo tanto, el objeto de la justicia, que es el derecho (*ius*), habrá de ser o bien un tipo de acciones o bien alguna pasión; pero como la justicia no tiene por objeto las pasiones[26], necesariamente habrán de ser su objeto las acciones, al menos las de un cierto tipo: voluntarias, exteriores, referidas a otro, etc.[27]. Por todo esto, parece indudable que, para el Aquinate, el objeto de la virtud de la justicia (*ius*) es siempre —en su significación focal— alguna o algunas acciones humanas, entre ellas, el uso de las cosas exteriores para cumplir con lo debido en justicia.
4. Cabe consignar, no obstante, que Tomás de Aquino, a diferencia de S., reconoce explícitamente el carácter analógico del término y del concepto de derecho. En efecto, si bien el Aquinate no habla en ese lugar *expresis verbis* de analogía, en la respuesta a la primera objeción del artículo primero de la cuestión 57 de la Segunda Sección de la Segunda Parte de la *Suma de Teología*, se refiere al carácter analógico, con analogía de atribución, del nombre "derecho" (*nomen ius*), analogía según la cual la primera significación de ese nombre designa a la conducta (*res*) justa, y a partir esa primera significación se designa también como "derecho" a los tribunales, a las sentencias que dictan los jueces y, ya en la respuesta siguiente, a las leyes jurídicas[28].
5. Por otra parte, es conveniente recordar que el Aquinate, al exponer la noción de derecho (*ius*) afirma que "de las acciones justas, que la razón determina, preexiste en la mente cierta razón, como una cierta regla de

[24] TOMÁS DE AQUINO, *In Decem Libros Ethicorum Aristotelis Expositio*, L. I, Lc. 1, 1-2. Véase, FINNIS, J., *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 20-29.

[25] TOMÁS DE AQUINO, *ST*, II-II, q. 50, a. 8 (cursivas agregadas).

[26] TOMÁS DE AQUINO, *ST*, I-II, q. 61, a. 2. Cf. Tomás de Aquino, In *Decem Libros*…, *cit*., V, 1, 885-886.

[27] Véase: MASSINI CORREAS, C.I., *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, pp. 15-28.

[28] *ST*, II-II, q. 57, a. 1, ad. 1. Cf. KALINOWSKI, G., *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, trad. & ed. C.I. Massini Correas, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, pp. 19-26.

prudencia (…). Y por esto la ley no es el mismo derecho (*ius*), propiamente hablando, sino cierta razón del derecho"[29]. Pero, al tratar acerca de la ley, sostiene que la ley es cierta regla y medida de los actos humanos", y también que "la regla y medida de los actos humanos es la razón"[30]. De aquí se puede inferir que, si la razón es la que determina las acciones justas y la ley es la razón del derecho (*ius*), es evidente que las expresiones "acciones justas" (*operis iusti*) y "derecho" (*ius*) son sinónimas, es decir, se utilizan para designar a la misma realidad. Por lo tanto, puede sostenerse verosímilmente que el Aquinate utilizaba la expresión "derecho" (*ius*) para designar principalmente a las acciones justas.

6. Finalmente, es necesario recordar que el punto de mira o perspectiva a partir de la cual el Doctor de Aquino aborda la cuestión del concepto de derecho, no es el propio del jurista, tal como sucede con ciertos romanistas (Michel Villey[31]), canonistas (Javier Hervada[32]) o internacionalistas (Henri Batiffol[33]), sino la del teólogo y filósofo que conoce —y bien— el derecho[34]. En concreto, se trata del enfoque propio de la filosofía práctico-moral[35], es decir, de aquella "filosofía *segunda axio-normativa*, que se ocupa, como de su *objeto*, de la *praxis humana*, según los *principios* de la *razón práctica*"[36], tal como lo precisa S. en uno de sus últimos escritos. Esto significa que, al ser el objeto de la filosofía práctica las praxis humanas y las instituciones ordenadas a la dirección, valoración y concreción de esas praxis, resulta consistente que se designe en primer lugar como derecho a la conducta (*praxis*) humana en cuanto objeto de dirección y valoración por la virtud propia de lo jurídico. "Para el Aquinate, escribe Jean Porter, la justicia es siempre considerada como una virtud personal a ser analizada en términos de aquellas acciones de los individuos que o bien expresan la justicia, o bien son contrarias a ella"[37].

4. Consideraciones conclusivas

Finalmente, es posible resumir las conclusiones de lo hasta aquí expuesto en cuatro puntos principales:

1. Ante todo, es conveniente poner de relieve *el rigor, la meticulosidad y la acribia* de la presentación efectuada por S. del concepto de derecho, así como su fidelidad al realismo filosófico, tanto al partir metódicamente

[29] TOMÁS DE AQUINO, *ST*, II-II, q. 57, a. 1, ad. 2.

[30] TOMÁS DE AQUINO, *ST*, I-II, q. 90, a. 1.

[31] Véase: VILLEY, M., *Philosophie du droit-I- Définitions et fins du droit*, Paris, Dalloz, 1974, pp. 105 ss.

[32] Véase: HERVADA, J., *Introduccuón crítica al derecho natural*, Pamplona, EUNSA, 1981, pp. 23-52.

[33] Véase: BATIFFOL, H., *Problèmes de base de philosophie du droit*, Paris, LGDJ, 1979, passim.

[34] Véase: AUBERT, J. M., *Le droit romain dans l'oeuvre de Saint Thomas*, Paris, Vrin, 1955, passim.

[35] Sobre la Ética filosófica del Aquinate, véase: GALEAZZI, U., *L'etica filosofica in Tommaso d'Aquino*, Roma, Città Nuova Editrice, 1990, pp. 144-152.

[36] SOAJE RAMOS, G., "Filosofía práctica, razón práctica y teleología", en *Ethos*, N° 23-25, Buenos Aires, 1995-97, p. 245. Véase, asimismo: CULLITY, G. & GAUT, B., "Introduction", en AA.VV., *Ethics and Practical Reason*, ed. Cullity, G. & Gaut, B., Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 1-27.

[37] PORTER, J., "The Virtue of Justice (IIa IIae, qq. 58-122)", en AA.VV., *The Ethics of Aquinas*, ed. S. J. Pope, Washington, DC, Georgetown University Press, 2002, p. 277. Véase asimismo: PORTER, J., *Nature as Reason. A Thomistic Theory of the Natural Law*, Grand Rapids-Michigan & Cambridge-UK, 2005.

de la *experiencia* moral[38], a través del análisis semántico del lenguaje ético, como al desarrollar la temática desde una perspectiva eminentemente *práctica*;

2. Además, es verosímil concluir que la propuesta efectuada por S. acerca del concepto de derecho está en *continuidad estructural* con las ideas del Aquinate a ese respecto, si bien el Autor argentino no ha realizado, en este punto, una exégesis textual de las obras de Tomás de Aquino;
3. También corresponde dejar constancia aquí de la *ausencia o preterición*, al menos de modo explícito, de ciertos temas, como el del carácter analógico de esa noción, que hubieran complementado y completado la sistematización realizada por S.;

4) Finalmente, no cabe sino reiterar la enorme *riqueza de un pensamiento* que, como el tomista, se desarrolla como una tradición de pensamiento e investigación, constantemente enriquecida por nuevas aportaciones, acrecentada por el diálogo y el debate con las tradiciones concurrentes y potenciada por su aplicación consistente a las nuevas circunstancias y a los problemas inéditos. En este sentido, S. realizó una particular, rigurosa y relevante contribución a este desarrollo multisecular.

[38] Sobre la noción y dimensiones de la experiencia en el ámbito moral, véase: ABBÀ, G., *Costituzione epistemica della filosofia morale*, Roma, LAS, 2009, pp. 9-151.